



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca, A Despacho del Titular, la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial), promovida por el Sr. ALONSO GUTIERREZ MATEUS, a través de apoderada judicial, en contra de la Sra. DIANA PATRICIA ALVAREZ GAVIRIA, recibido el 17 de agosto de 2022, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de Septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 085

Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00230-00
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ MATEUS
DEMANDADA: DIANA PATRICIA ALVAREZ GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 388

Yotoco, Valle del Cauca, primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble (Local Comercial), adelantada por el señor ALONSO GUTIERREZ MATEUS, por conducto de apoderada judicial, seguida contra la señora DIANA PATRICIA ALVAREZ GAVIRIA. Estudiada la misma se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. El primer punto de discusión se encuentra en que la presente demanda en comento, es interpuesta por el señor ALONSO GUTIERREZ MATEUS, por conducto de apoderada judicial Dra. LAURA CRISTINA HERRERA, sin embargo, omitieron aportar con la misma el poder debidamente otorgado a dicha mandataria, puesto que, en virtud de los artículos 73 a 75 del C.G.P, los poderes podrán conferirse a través de escritura pública o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la solo antefirma y sin ninguna presentación personal o reconocimiento, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; puesto que con la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso. En tal sentido, deberá ser incorporado el respectivo poder.

2. De la misma manera, observa este Despacho Judicial, que si bien la parte actora indica en la demanda que el presente contrato de arrendamiento se realizó de manera verbal y por tal razón solicita interrogatorio de parte, obvio el mismo lo consagrado en el numeral 1º del artículo 384 del CGP:

*“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte **extraprocesal**, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

Documento que no fue aportado con la demanda y que debía llevarse a cabo extraprocesalmente, pues de los allegados ninguno de ellos cumple con lo ordenado en la norma en cita.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

3. Por otro lado, se encuentra que, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico aportado de la parte demandada, corresponde al utilizado por la misma, tampoco informo la forma como lo obtuvo, ni allego las evidencias correspondientes que demuestren que a través de ese correo electrónico se le han remitido comunicaciones.

4. Por último se evidencia que, en el acápite de pruebas, la parte actora manifiesta **que informa como anexos la demanda diversos documentos, los cuales NO fueron allegados**, tales como: Preaviso de terminación de contrato de arrendamiento del local comercial denominado “El Descanso del Ciclista” y solicitud de entrega del bien inmueble, con entrega certificada y la correspondiente guía del 16/10/2020; comprobante de inscripción y pago de impuesto de industria y comercio ante el municipio de Yotoco, consecutivamente desde el año 2001 al año 2021, declaraciones realizadas por el señor ALONSO GUTIERREZ MATEUS contenida en folios y Fotografías tomadas por la parte externa del inmueble y local comercial denominado el “Descanso del Ciclista” por el señor Alonso Gutiérrez Mateus el día 21/05/21 en las cuales se puede evidenciar fisuras en su estructura, humedad en placa de concreto -paredes y mal estado de pintura. Situación que la parte actora deberá aclarar, de conformidad con el numeral 1 artículo 384 CGP.

Igualmente al tenor del artículo 83 CGP, debe aportarse el folio de matrícula inmobiliaria a efectos de identificar plenamente el inmueble objeto de la litis.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibile al no cumplir con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble (Local Comercial), adelantada por el señor ALONSO GUTIERREZ MATEUS, por conducto de apoderada judicial, seguida contra la señora DIANA PATRICIA ALVAREZ GAVIRIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en este caso también por cuanto se solicitan medidas cautelares.

CUARTO- ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada, Dra. LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.826.466 y Tarjeta Profesional No. 331.759, por las razones ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2932b5e2c1b5a8b9bc18834bec5077fba0dd10f80c111c44af4362ee12b8**

Documento generado en 01/09/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>